



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3304-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0571-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0571-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN 9 DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-040288

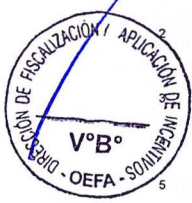
VISTOS: El Informe Final de Instrucción de Instrucción N° 2118 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, el Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID, el escrito de descargos con registro N° 044900, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 25 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental de Energías y Minas) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a la Estación 9 del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, ONP), de titularidad de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., (en lo sucesivo, Petroperú), a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas al derrame de aproximadamente 535 galones de Diésel B5, proveniente del tanque 9TH10 de la Estación 9 del ONP, ocurrido el 14 de abril del 2017. Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID³, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energías y Minas del OEFA (en lo sucesivo, DSEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Petroperú habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 955-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 14 de abril del 2018 y notificada el 18 de abril del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 17 de mayo del 2018, Petroperú presentó sus descargos⁷ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
² Páginas 3 al 6 del documento digital denominado "Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID" obrante en el disco compacto (CD) adjunto en la página 13 del Expediente.
³ Documento que obra en el disco compacto (CD) a folio 13 del Expediente.
⁴ Folios del 10 al 12 del Expediente.
⁵ Folio 14 del Expediente.
⁶ En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
⁷ Escrito con registro N° 044900.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** **Petróleos del Perú – Petroperú S.A, no adoptó las medidas preventivas destinadas a evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 14 de abril del 2017, en el tanque 9TH10 de la zona industrial de la Estación 9 del ONP, la cual, generó impactos ambientales negativos.**

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- a) Análisis del único hecho imputado:
8. Conforme a la información brindada en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencia Ambientales,⁹ el 14 de abril del 2017 se produjo una fuga de 535 galones de Diésel B5 en el tanque 9TH10 ubicado en la zona industrial de la Estación N° 9 del ONP. En atención a ello, del 21 al 25 de setiembre de 2017 se realizó la Supervisión Especial 2017¹⁰, producto de la cual la Dirección de Supervisión indicó que el operador no habría seguido los procedimientos establecidos para el proceso de transferencia de Diésel B-5 de los tanques 9TH-3 y 9TH4 hacia el tanque 9TH-10, ocasionando la fuga de Diesel B-5 en el tanque 9TH-10, de lo que se desprendería que Petroperú no adoptó medidas de prevención tales como: (i) Reforzar la capacitación al personal en seguridad y protección ambiental, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Contingencia, de tal manera que, mejore las habilidades y actitudes del personal para mejorar su desempeño laboral y (ii) Implementar un sistema de detección temprana de rebose de hidrocarburo, a fin de evitar posibles contingencias ambientales, con la finalidad de evitar impactos al componente suelo.
9. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que la ausencia de dichas medidas permitió: i) el derrame de 535 galones de Diesel B5 y (ii) el impacto de un área total de 2 m² de suelo, conforme se desprende del análisis de las muestras de suelo que se tomaron al lado izquierdo del tanque 9TH-10 y debajo del drenaje de la zona estanca de dicho tanque, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1. Ubicación geográfica de los puntos de muestreo de Suelo

Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17 M)	
		Norte	Este
148,6,EST9-1	Punto ubicado al lado izquierdo del tanque 9TH10	9356563	679847
148,6,EST9-2	Punto ubicado atrás del tanque 9TH10, debajo del drenaje de la zona estanca.	9356566	679850

Fuente: Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID

Nota: Las codificaciones de las muestras se realizaron siguiendo los instructivos internos del OEFA. Los códigos EST9-1 y EST9-2, corresponden a los puntos determinados en campo durante la supervisión especial 2017.

Tabla N° 2. Resultados de muestras de Suelo

Parámetros	Unidad	148,6,EST9-1	148,6,EST9-2	ECA ⁽¹⁾
		SE	SE	
Fracción de hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	385	5395	5000
	Porcentaje	-	7.9%	

Fuente: Informes de ensayo N° SAA-17/02335¹¹

D.S. N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo Industrial.

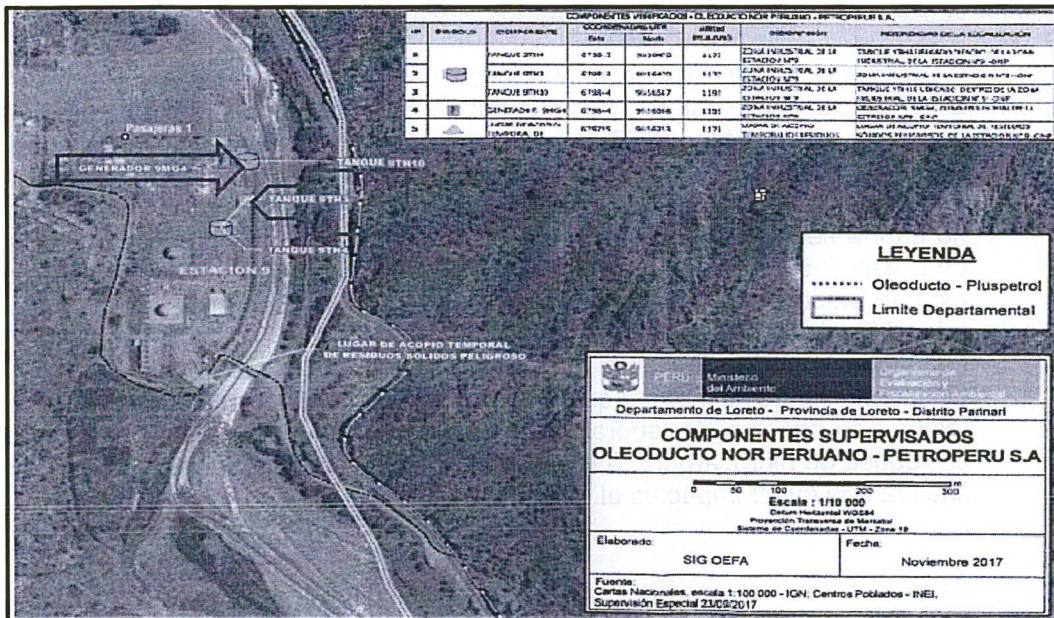
☐ Exceden los ECA-Suelo – Suelo Industrial/Extractivo.

10. De la tabla precedente, se aprecia que en el punto de muestreo 148,6, EST9-2 se detectaron excesos en los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso industrial, respecto al parámetro Fracciones de Hidrocarburo F2 en un exceso equivalente a 7.9% (5395 mg/Kg).
11. Ahora bien, es preciso indicar que los tanques 9TH 3, 9TH 4 y 9TH 10 forman parte de los componentes del proceso de Transporte de Hidrocarburos por ducto, siendo el tanque 9TH 10 el que abastece de combustible al motogenerador 9MG4 y a las unidades móviles, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Anexo del Informe de Supervisión N° 203-2018-OEFA/DSEM-CHID, que obra a folio 18 del Expediente.

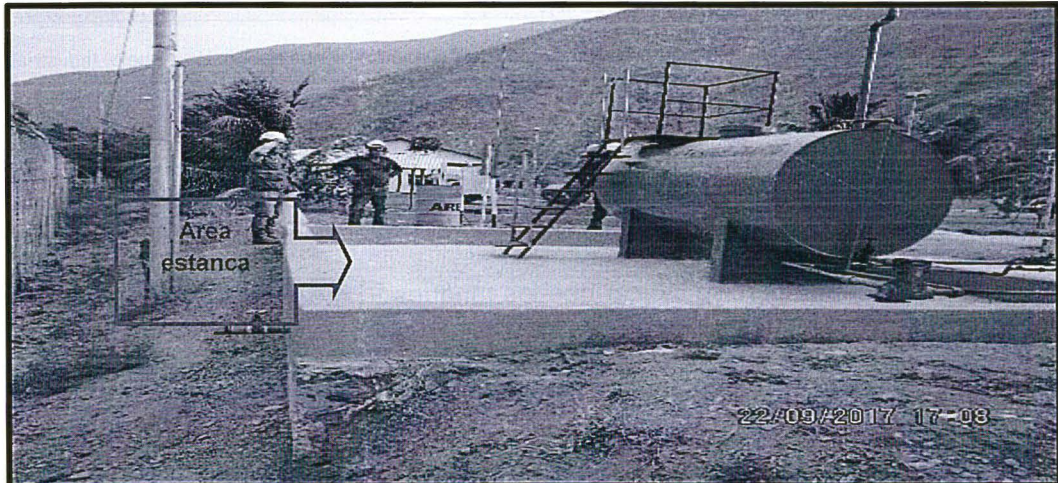
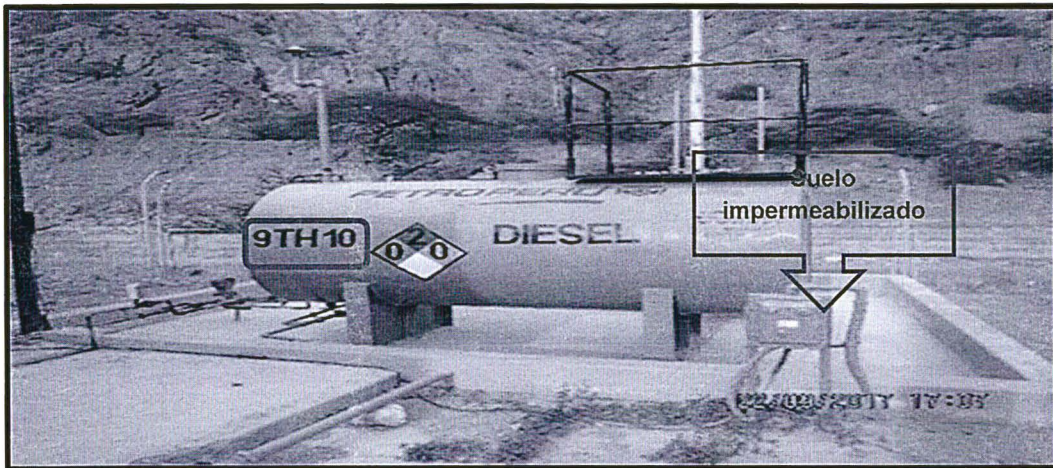
Carta JCGS-128-2017, con Registro OEFA N° 035530.

¹¹ Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID

12. Sobre el particular, cabe indicar que el tanque 9TH 10 cuenta con un área estanca de material de concreto, el mismo que tiene una capacidad para contener 588.5 galones de Diésel B5, conforme se muestra en los siguientes registros fotográficos:



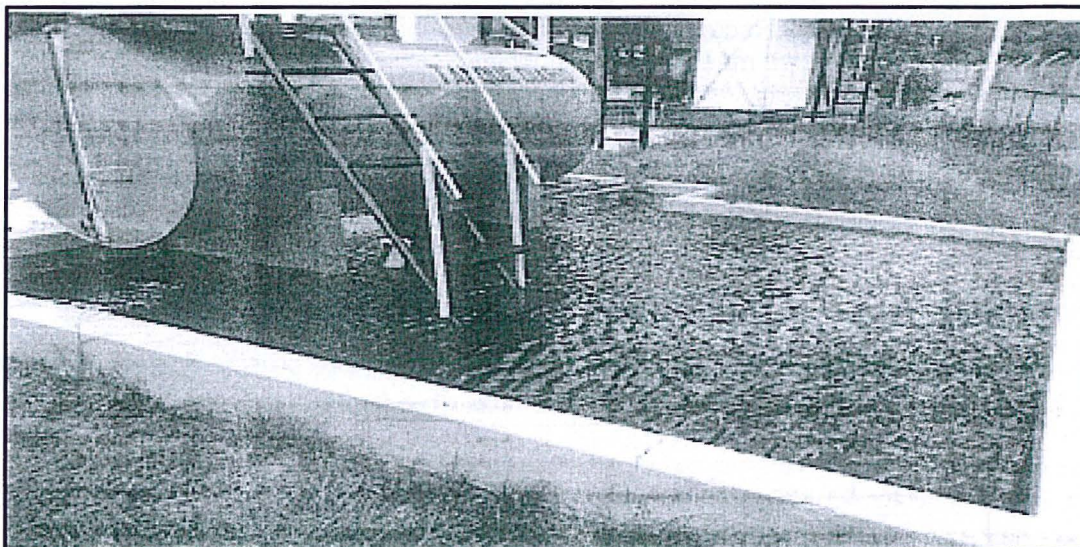
Fuente: Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID



13. En esa línea, en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, se indicó que el combustible Diésel B5 fue contenido en el área estanca del tanque



9TH 10. Asimismo, en el registro fotográfico que registra el derrame, no se aprecia que el hidrocarburo desbordara el área estanca ni que entrara en contacto con el suelo, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID

- 14. Respecto al análisis de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2017, es pertinente indicar que mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM el Ministerio del Ambiente aprobó la Guía para Muestreo de Suelo, estableciendo que para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1, F2 y F3 la preservación de la muestra es a 4° C, tal como se muestra a continuación:

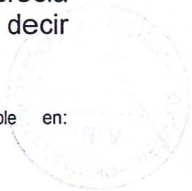
Parámetro	Tipo de recipiente	Temperatura de preservación	Tiempo máximo de conservación
Compuestos Orgánicos Volátiles COV's	Frasco de vidrio boca ancha, con tapa y sello de teflón	4° C	14 días
BTEX			
Hidrocarburos Fracción Ligera			
Hidrocarburos Fracción Media			
Hidrocarburos Fracción Pesada			
Compuestos Orgánicos Semivolátiles COSV's y Plaguicidas			

Fuente: Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM

- 15. Corresponde indicar que, las reglas establecidas para la preservación de las muestras, radican en el caso de parámetros químicos inestables, como son las fracciones de hidrocarburo, se pueden producir cambios en su composición debido a reacciones químicas, degradación microbiológica, o pérdida de compuestos volátiles; situación que afectarían la veracidad de los resultados, en tanto, dichos cambios se producirían durante el transporte de la muestra y antes de que se lleve a cabo el análisis de la misma¹².

- 16. En esa misma línea, de la revisión de la cadena de custodia N° PE12-0022, se aprecia que la muestra de suelo fue tomada el 22 de setiembre de 2017, es decir

Investigación de la Contaminación del Suelo. Guía Metodológica de Análisis Químico. Disponible en: http://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/investigacion_cont_suelo/es_doc/adjuntos/03.pdf





aproximadamente cinco (5) meses después de ocurrido el derrame, por lo que se requería que dicha muestra fuera conservada de la mejor manera posible. No obstante, del referido documento no se evidencia que la muestra fuera preservada a la temperatura establecida en la Guía de Muestreo de Suelo, en tanto, en el apartado "Condiciones de Recepción (muestras)" no se marcó el uso o presencia de un "ice pack", tal como se muestra a continuación:

OEFA		CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO					Perú-0022		
DATOS DEL CLIENTE				DATOS DEL MUESTREO				NÚMERO DE REGISTRO	
Dirección: An. República de Panamá N° 3242, San Isidro, Lima 18 Cliente: Carlos Leon Ticeran Ravallada Dpto: Lima Ubicación: HUACABAMBA				Tipo de muestra: Muestra de Suelo Fecha de muestreo: 22/09/17 Hora de muestreo: 17:13 Temperatura ambiente: 17.11 Temperatura muestra: 16.24				N° de muestra: 143,6, EST9-1 N° de muestra: 143,6, EST9-2 N° de muestra: 143,6, EST9-3	
CONDICIONES DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS		MUESTREO (según sea caso)				ANÁLISIS (según sea caso)			
Usos de refrigeración: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No Usos de conservación: <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No		Nombre de muestra: EST9-1 Tipo de muestra: SUELO Volumen de muestra: 1 L Material de empaque: BOLSAS PLÁSTICAS Etiqueta: Sí				Método de análisis: C-17 Método de análisis: C-18 Método de análisis: C-19 Método de análisis: C-20 Método de análisis: C-21 Método de análisis: C-22			
FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE MUESTREO		FECHA DE ANÁLISIS		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE MUESTREO	
22/09/17		22/09/17		22/09/17		22/09/17		22/09/17	
143,6, EST9-1		143,6, EST9-2		143,6, EST9-3		143,6, EST9-1		143,6, EST9-2	
17:13		17:11		16:24		17:13		17:11	
SUELO		SUELO		SUELO		SUELO		SUELO	
1		1		1		1		1	
2		2		2		2		2	
3		3		3		3		3	
4		4		4		4		4	
5		5		5		5		5	
6		6		6		6		6	
7		7		7		7		7	
8		8		8		8		8	
9		9		9		9		9	
10		10		10		10		10	
11		11		11		11		11	
12		12		12		12		12	
13		13		13		13		13	
14		14		14		14		14	
15		15		15		15		15	
16		16		16		16		16	
17		17		17		17		17	
18		18		18		18		18	
19		19		19		19		19	
20		20		20		20		20	
21		21		21		21		21	
22		22		22		22		22	
23		23		23		23		23	
24		24		24		24		24	
25		25		25		25		25	
26		26		26		26		26	
27		27		27		27		27	
28		28		28		28		28	
29		29		29		29		29	
30		30		30		30		30	
31		31		31		31		31	
32		32		32		32		32	
33		33		33		33		33	
34		34		34		34		34	
35		35		35		35		35	
36		36		36		36		36	
37		37		37		37		37	
38		38		38		38		38	
39		39		39		39		39	
40		40		40		40		40	
41		41		41		41		41	
42		42		42		42		42	
43		43		43		43		43	
44		44		44		44		44	
45		45		45		45		45	
46		46		46		46		46	
47		47		47		47		47	
48		48		48		48		48	
49		49		49		49		49	
50		50		50		50		50	
51		51		51		51		51	
52		52		52		52		52	
53		53		53		53		53	
54		54		54		54		54	
55		55		55		55		55	
56		56		56		56		56	
57		57		57		57		57	
58		58		58		58		58	
59		59		59		59		59	
60		60		60		60		60	
61		61		61		61		61	
62		62		62		62		62	
63		63		63		63		63	
64		64		64		64		64	
65		65		65		65		65	
66		66		66		66		66	
67		67		67		67		67	
68		68		68		68		68	
69		69		69		69		69	
70		70		70		70		70	
71		71		71		71		71	
72		72		72		72		72	
73		73		73		73		73	
74		74		74		74		74	
75		75		75		75		75	
76		76		76		76		76	
77		77		77		77		77	
78		78		78		78		78	
79		79		79		79		79	
80		80		80		80		80	
81		81		81		81		81	
82		82		82		82		82	
83		83		83		83		83	
84		84		84		84		84	
85		85		85		85		85	
86		86		86		86		86	
87		87		87		87		87	
88		88		88		88		88	
89		89		89		89		89	
90		90		90		90		90	
91		91		91		91		91	
92		92		92		92		92	
93		93		93		93		93	
94		94		94		94		94	
95		95		95		95		95	
96		96		96		96		96	
97		97		97		97		97	
98		98		98		98		98	
99		99		99		99		99	
100		100		100		100		100	

Fuente: Informe de Supervisión N° 696-2017-OEFA/DS-HID.

17. Aunado a ello, es pertinente indicar que, conforme se aprecia en la imagen precedente, la muestra de suelo fue tomada el 22 de setiembre de 2017, es decir aproximadamente cinco (5) meses después de ocurrido el derrame,
18. En tanto, la muestra tomada durante la Supervisión Especial 2017 no ha sido preservada conforme establece la Guía para Muestreo de Suelo; es decir la muestra no ha sido sometida a refrigeración a temperatura 4°C, situación que pudo generar cambios en la composición de la muestra por ende un impacto significativo sobre los resultados analíticos; por tanto, los resultados obtenidos a través del Informe de Ensayo N° SAA-17/02335 no generan certeza.
19. Asimismo, es pertinente indicar que la norma tipificadora de la presente imputación, el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, establece como supuesto de hecho para que se configure el tipo infractor, que se produzcan impactos negativos al medio ambiente.
20. No obstante, y conforme se indicó precedentemente, de la información obrante en el Expediente no se evidencia que el derrame ocurrido el 14 de abril del 2017 produjera impactos negativos en el medio ambiente.
21. Conforme a lo cual, y al no existir suficientes elementos de juicio suficientes que acrediten la generación de impactos negativos en el medio ambiente, corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En atención a lo cual, no corresponde evaluar los argumentos de defensa presentados por el administrado.





23. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto a la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el numerales 24.1, del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹³.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-klr

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

